----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., N. E. c/ M., C. s/ Alimentos” (Expte. N° 129 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 90. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--Que a fs. 64/65vta. la Sra. Juez de grado no hizo lugar a la demanda interpuesta por la actora pero impuso las costas en el orden causado, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

----Que a fs. 68 el demandado apela dicha sentencia, recurso concedido a fs. 69 y fundado a fs. 75/76. Cuestiona el apelante la imposición de costas considerando que las mismas deben ser impuestas a la actora vencida, solicitando la modificación de la sentencia en ese aspecto.----------

--Corrido traslado de dicho memorial a la contraria a fs. 79, el mismo es contestado a fs. 84/85, solicitándose la declaración de deserción del recurso y, en su defecto, el rechazo del mismo.----------

--Que a fs. 89 se dictó la providencia de autos para sentencia, practicándose el sorteo de ley en la foja siguiente, quedando las actuaciones en estado de ser resueltas.----------

Que ingresando al agravio sustancial del apelante, anticipo que el mismo posee razón, dado que las costas han sido adjudicadas por la juez a quo de manera antojadiza y desvinculada de las constancias de la causa, que muestra un neto carácter de vencida en la actora, sin la correlativa imposición de costas, en virtud de su derrota.--------Que la mera apelación a una inasible “razón probable para litigar” no es causal de exoneración hábil de costas, conforme la doctrina legal vigente de esta Sala. ----------Que como esta Sala dejó sentado en su precedente del 30/06/15, in re “C. G., O. E. c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 266 – Año 2015 CAT) e in re “N. J. R. c/ B. B. S.R.L. y/o quien resulte propietario, armador, locatario y/o responsable del Buque Pesquero S. I. S / Cobro de haberes e Indemnización de Ley”, en sentencia de esta Sala, del 26/04/2013, hay exigencias y disposiciones contenidas en el ordenamiento procesal, que no son meramente rituales, sino que se trata de exigencias fundamentales de ordenamiento del proceso, que busca evitar que el mismo sea una caja de sorpresas. Ello ocurre con normas como el art. 69 CPCC, que sienta el principio de imposición de costas al vencido, que lejos de ser un ritualismo

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

vano, constituye el eje sobre el que giran las acciones procesales en cuanto a las

consecuencias de las mismas.----------
--Dicho eje no puede ser alegremente flexibilizado, porque las consecuencias de ello serían gravosas: fomentar la despreocupación de los accionantes sobre las consecuencias de sus reclamaciones y, de rondón, permitir o facilitar aventuras judiciales sin consecuencias desfavorables para el que las acomete, lo que debe por todos los medios desalentarse, ya que constituiría el desiderátum del desorden de los pleitos y de la disfuncionalización del proceso y del propio Poder Judicial.----------Ello prueba que la naturaleza de la relación procesal no puede per se significar un apartamiento franco y decidido del principio general de la imposición de costas al vencido (Superior Tribunal de justicia de Chubut, S.D. 57/92).----------La existencia en autos de razón probable para litigar no constituye una causal hábil de exoneración de costas. Es que, en primer lugar, la "razón probable para litigar" que es una excepción al principio general del art. 68 C.P.C.C. no debe aceptarse sino de modo restrictivo, porque de otro modo se desvirtuarían los fundamentos del instituto (Cám. Apels. San Isidro, 31/3/2005, "Novoselitchi, Cristian Elías Javier c/Aero Baires SACI s/daños y perjuicios" causa nº 98.120; esta Sala, 30/06/15, in re “CURIN GALARRAGA, Ornella Estefanía c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo
(Sistémico)” (Expte. N° 266 – Año 2015 CAT). ----------
----En segundo término, bien se ha dicho que “la sola creencia subjetiva del litigante de la razón probable para litigar, no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas del juicio perdidoso…todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado del juicio no le es favorable” (CNCiv., Sala B, Abril de 2015, Expediente N° 14.054/2004 “BEVILACQUA, CLAUDIA GRACIELA c/ RAIMAN, DIEGO ARIEL s/ LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL”). ----------
---Estos argumentos bastan para conmover lo decidido en el grado respecto de la imposición de costas, la que debe modificarse, cargándoselas sobre la actora, vencida. -
---Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la revocación parcial del decisorio impugnado en cuanto a la imposición de costas de grado, las que se cargan a la actora vencida en esa instancia (cfr. art. 69 CPCC). Lo propio corresponde establecer respecto de las costas de esta alzada, donde la actora muestra neto carácter de vencida.
----------En lo tocante a los estipendios curiales de grado, ellos no serán modificados, dado que se establecieron sobre parámetros mínimos fijados en jus; en cuanto a los emolumentos generados en la alzada, procede determinar los correspondientes a la Dra. M. M. en el 32% del monto de los honorarios que les fueran determinados en el grado y los de la Dra. M. F., en el 25% del monto de los honorarios que le fueran determinados en el grado a las letradas que representaran a la actora; dichos porcentuales se alínean con la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (cfr. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46, Ley XIII n° 4).

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO

PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

I. Los detalles esenciales del caso, la sentencia impugnada y los agravios expresados fueron suficientemente reseñados por el magistrado que me precedió en el voto. Coincide mi opinión con la del Dr. López Mesa y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, dando de tal modo cumplimiento a la manda constitucional, bastarán las consideraciones siguientes: ----------II. La sentencia de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por la actora pero impuso las costas en el orden causado. Para así decidir dijo que “la actora acreditó su título para reclamar, por lo que se estima que pudo considerarse con razón suficiente para ello”. ----------

---Entiendo que el fundamento dado por la sentenciante para dejar de lado el principio general de la derrota en materia de costas no resulta suficiente y, en consecuencia, su decisión debe modificarse en esta instancia.---------- -

---Cabe recordar que el principio rector en materia de costas previsto por el art. 69 del Código Procesal, prescribe que las costas deben ser impuestas al vencido, desde que no existen razones fundadas para eximirlas. Por lo tanto el vencido, debe cargar con todos los gastos que debió realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incólume del proceso.----------

Correctamente se ha resuelto que *“el sistema de imposición de costas de nuestro Código de Procedimiento es ‘objetivo con atenuaciones’ pero el ejercicio de exceptuar las costas al vencido en un caso determinado es excepcional y de interpretación restringida para el juez, correspondiendo la excepción a la regla únicamente en los casos en que ha mediado una "convicción fundada" acerca de la existencia del derecho que se invoca, que se asienta en cuestiones que suscitan la aplicación de leyes nuevas o respecto de las cuales existe jurisprudencia contradictoria o cuando tienen una complejidad jurídica (Sup. Trib. de Just., Santiago del Estero, 6/8/99 "Planetario SRL c/Gálvez Blas A. s/pago por consignación" -casación-)”* (Basualdo, Luis Alberto vs. Tanoni Hnos. S.A. s. Cobro de sumas de dinero - 26/08/2005 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala H - RC J 2153/05).----------

--De este modo, aunque la actora haya considerado que tenía suficiente razón para litigar no puede por ello ser eximida del pago de las costas puesto que resultó vencida en su reclamo.----------

--Como ya hemos resuelto en situaciones similares a la presente, salvo supuestos de malicia, las personas que recurren a los tribunales consideran tener razón suficiente para litigar. Por tal motivo, no resulta un argumento válido para dejar de lado el principio general contenido en las normas procesales. Deben concurrir elementos objetivos que

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

puedan ser evaluados con el objeto de imponer las costas de una manera diferente a la establecida como principio general (SDL 21/2015). Y, que “la actora haya considerado

que tenía suficiente razón para litigar" es un elemento de tipo subjetivo y, como tal, no puede considerarse a estos fines.----------

----Entiendo que no se dan en la presente causa ninguno de los supuestos de excepción que permitiría imponer las costas por su orden. La parte actora resultó vencida y, en consecuencia, debe soportar las costas del proceso (art. 69 primera parte del CPCC). ----------

----III. Por las razones expuestas, acompaño la propuesta del Dr. López Mesa de revocar parcialmente la sentencia apelada e imponer las costas de la primera instancia a la actora vencida. ----------

----Las costas de alzada, en virtud de lo dispuesto por el art. 69 CPCC también se impondrán a la actora.----------

--En cuanto a los honorarios por las actuaciones en esta segunda instancia, considero ajustados a derecho los propuestos por el Dr. López Mesa por cuanto los mismos se corresponden con la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 34 y 46, Ley XIII N° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

----1) REVOCAR parcialmente el decisorio impugnado en cuanto a la imposición de costas de grado, las que se cargan a la actora vencida en esa instancia. ----------

---2) IMPONER las costas de alzada a la actora vencida.----------

-3) MANTENER los estipendios curiales de grado como fueron regulados allí. ---------- ---

-4) REGULAR los emolumentos generados en la alzada, en las siguientes alícuotas; para la Dra. M. M. el 32% del monto de los honorarios que les fueran determinados en el grado y para la Dra. M. F. el 25% del monto de los honorarios que le fueran determinados en el grado a las letradas que representaran a la actora. ----------

---5) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

Tal como lo he adelantado, comparto la resolución propuesta por el Dr. López Mesa, votando en consecuencia en idéntico sentido.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Carlos A. Velázquez (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17). ----------Trelew, de agosto de 2016.----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:---------- ---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR parcialmente el decisorio impugnado en cuanto a la imposición de costas de grado, las que se cargan a la actora vencida en esa instancia.----------

--IMPONER las costas de alzada a la actora vencida. ----------

MANTENER los estipendios curiales de grado como fueron regulados allí.---------- ----

REGULAR los emolumentos generados en la alzada, en las siguientes alícuotas; para la Dra. M. M. el 32% del monto de los honorarios que les fueran determinados en el grado y para la Dra. M. F. el 25% del monto de los honorarios que le fueran determinados en el grado a las letradas que representaran a la

actora. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA

JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO

PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDF. - CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO